

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2152/14)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1.- Se prohíbe la difusión pública de todo tipo de mensajes subliminales, así como también de cualquier otra forma de comunicación simbólica que viole de manera subrepticia la consciencia personal de sus destinatarios.

Artículo 2.- Todo aquel que infrinja deliberadamente la prohibición dispuesta por el artículo precedente, mediante la preparación de mensajes o comunicaciones simbólicas al efecto y/o su promoción, transmisión y/o comercialización, será reprimido con pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años. Además, quedará inhabilitado en forma perpetua para: el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía; la ocupación de ningún cargo público nacional, provincial o municipal; el desempeño profesional del periodismo y la docencia, en cualquiera de sus niveles.

Artículo 3.- Cuando el mensaje o la comunicación simbólica con los que se transgreda la prohibición establecida en el primer artículo, de la presente ley, tenga entre sus destinatarios a menores de edad, la pena de prisión correspondiente será de dos (2) a diez (10) años. Lo mismo cuando dichos mensajes o comunicaciones simbólicas constituyan ataques o impliquen peligros directos contra: la vida, la integridad, la salud y/o la dignidad de las personas; la integridad de la Nación y el Estado argentinos, y sus intereses vitales; las creencias, ideas y sentimientos religiosos de las personas; las opiniones particulares en materia política; las preferencias político-partidarias y/o electorales.

Artículo 4.- Queda autorizada la difusión estricta y exclusivamente privada del tipo de mensajes o comunicaciones simbólicas indicadas en esta ley, bajo las siguientes condiciones:

a) Que sólo participen de dicha comunicación personas mayores de edad y plenamente capaces.

b) Que se brinde a los destinatarios advertencia previa, expresa, clara, detallada y ostensible de los contenidos subliminales o subrepticios;

debiendo constatarse de manera indubitable el consentimiento informado de aquéllos. Este deber de preaviso e información obliga solidariamente a quienes elaboran el mensaje o la comunicación simbólica, a sus promotores, propagandistas, difusores, transmisores y comercializadores.

Artículo 5.- Todo aquel que, de cualquier manera, viole el deber de preaviso e información prescripto en el artículo inmediato anterior, será reprimido con pena de prisión de tres (3) meses a cinco (5) años. Asimismo, quedará inhabilitado en forma perpetua para: el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía; la ocupación de ningún cargo público nacional, provincial o municipal; el desempeño profesional del periodismo y la docencia, en cualquiera de sus niveles.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto el tratamiento y la punibilidad de las comunicaciones subliminales, entendiéndose por comunicación subliminal, lo siguiente:

En su sentido lato, la comunicación subliminal consiste en todo mensaje, información y/o estímulo que no es percibido conscientemente por su ocasional receptor. Esta conceptualización coincide con el sentido etimológico de la expresión empleada, ya que “subliminal” proviene de “sub” (que significa “bajo” o “debajo”) y “limen” (que significa “límite” o “umbral”). Consecuentemente, la voz “subliminal” quiere decir “por debajo del umbral” de la consciencia.

En cierta medida, se trata de un proceso comunicacional perfectamente natural en el hombre. O bien, si se prefiere de una dimensión normal de la comunicación humana.

Aquí nos interesa la comunicación subliminal en su sentido más específico, es decir como un proceso comunicacional deliberadamente diseñado y ejecutado desde el extremo emisor, con desconocimiento de ello por parte del eventual receptor, con la intención de influir en sus emociones y sentimientos, en su ánimo, en su voluntad, en su pensamiento, en su personalidad y/o en su comportamiento, a través de las instancias inconscientes de su psiquis.

De acuerdo con el investigador estadounidense Eldon TAYLOR, Doctor en Psicología y Metafísica, la subliminal es una comunicación

subrepticia, creada con asistencia técnica. Ella no puede ser captada en forma directa por la consciencia humana, ni siquiera mediante un entrenamiento especialmente orientado a tal efecto. Así, verbigracia, un ingeniero de sonido puede enmascarar un determinado mensaje dentro de una pieza musical (comúnmente, dicho mensaje se inscribe en sentido inverso). Sin embargo, él mismo no es capaz de percibirlo en forma directa, aunque sabe de su existencia, significado y ubicación.

Se trata, en suma, de un reprobable método de manipulación de los hombres. Esta táctica perversa atenta en forma directa contra la integridad psíquica y la libertad de la persona humana, infringiendo serio agravio a su dignidad. Estamos refiriendo a diversas maniobras (arteras y, por lo general, sofisticadas) orientadas a establecer un control heterónomo sobre la vida psíquica y el comportamiento de sus víctimas, menoscabando sus posibilidades de realización personal y los derechos que, por su naturaleza y condición, merecen.

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL TEMA:

En nuestro país, la vieja Ley Nacional de Telecomunicaciones, dictada en fecha 22/08/72, bajo el 19.798, prohibía expresamente “la utilización del procedimiento de percepción subliminal” (Artículo 108). En fecha 15/09/80, en virtud de la Ley 22.285, conocida como Ley de Radiodifusión, aquel precepto quedó derogado (Artículo 115).

Dicha Ley de Radiodifusión ha sido recientemente sustituida por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, sancionada por el H. Congreso de la Nación en fecha 10/10/09 y promulgada por la Señora Presidente de la Nación en el mismo día. En su Artículo 164, la nueva pieza legal contempla la derogación de la Ley 22.285.

La nueva ley, en el Inciso “f” de su Artículo 81, prohíbe explícitamente la “publicidad subliminal”, aclarando que se entiende “por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto” (definición -ésta- sugerida por la comunicadora social María Cristina Rosales).

NECESIDAD DE CONTAR CON UNA PROHIBICIÓN MÁS AMPLIA:

Sin perjuicio del mérito y la utilidad de lo dispuesto por el Artículo 81, Inciso “f”, de la Ley 26.522 la gravedad del asunto aquí tratado exige una legislación prohibitiva de mayor envergadura. En todo caso, dicha normativa, una vez dictada, vendrá a complementar la prohibición ya prescripta por aquella cláusula.

Básicamente, la necesidad aquí apuntada obedece a tres razones fundamentales. A saber:

- No toda comunicación violatoria de la consciencia de su/destinatario/s, puede ser catalogada (por lo menos, fácil y pacíficamente) como “publicidad”. La utilización de esta categoría conceptual por parte de la ley vigente, cuanto menos, torna problemática la aplicación de la prohibición en cuestión, en muchísimos supuestos, por los eventuales contenidos de los mensajes subliminales y/o la finalidad adjudicable a los mismos.

- La prohibición de la comunicación subliminal dispuesta por la Ley 26.522, se encuentra acotada al ámbito material de aplicación de dicha pieza legislativa. En efecto, la prescripción prohibitiva contenida en la mentada norma, está referida a los “servicios de comunicación audiovisual”, que hacen al objeto de la misma (Artículo 1). Pero los mensajes subliminales pueden producirse en otros ámbitos, sin por ello perder su peligrosidad.

- La “Ley de Medios”, como se la conoce popularmente, no prevé ninguna sanción penal específicamente destinada a prevenir y reprimir la eventual infracción a la prohibición de su Artículo 81, Inciso “f”.

Son estas tres las razones que aconsejan el dictado de una legislación prohibitiva y punitiva, especialmente dedicada al tema que aquí nos ocupa. Desde luego, contemplando sus múltiples manifestaciones (y no solamente la faceta publicitario-mediática, que es la que el legislador ha previsto en la Ley 26.522).

Por último, no resulta ocioso recordar aquí que la dignidad de la naturaleza humana impone un respeto estricto al fuero interno y el ámbito privado de cada persona. Parte especialísima de dicho fuero, está dada por la libertad de pensamiento, consistente en el derecho de cada uno a formarse su propio juicio, sin interferencias del Estado ni de los demás hombres. De esta libertad se derivan directa y principalmente la libertad de creencias y la libertad de conciencia.

Sin perjuicio de esto último, es menester destacar que de la integridad del aludido fuero personal dependen, en última instancia, todas las demás libertades. Se advierte así el gravísimo problema y peligro que reviste la utilización de las técnicas subliminales.

Por todo lo expuesto y reservándonos más antecedentes que abonan estos fundamentos, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.-

Ada R. del Valle Iturrez de Cappellini.-